

Venta de los bienes prendados *

Fernando Cantuarias S.

Alumno del 5to. Ciclo de la
Facultad de Derecho de la PUC.

El Código Civil establece entre los diversos derechos reconocidos al acreedor prendario, la facultad que, al incumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, éste pueda proceder a la realización de la prenda y con el producto, cobrarse la integridad del capital e intereses adeudados.

Empero, la forma de proceder a la liquidación de los bienes prendados en conformidad con las disposiciones del Código Civil de 1984, ha sufrido una gran transformación con respecto a su antecedente del C.C. derogado, por lo que es importante, en primer lugar, tratar de dilucidar la razón que impulsó a los legisladores a optar por un sistema completamente diferente al que rigió hasta noviembre de 1984.

En segundo término, entraremos al estudio del Art. 1069 del C.C. vigente, analizando las formas de liquidación de la prenda que la ley permite, sus fundamentos, procedimientos y crítica al sistema, para finalizar con la revisión de dos temas que se vinculan directamente con dicho artículo, como son, el caso del depositario de la prenda que se niega a devolverla al acreedor prendario y el de la venta de la prenda en el supuesto que existan prendas sucesivas.

1. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 1069 DEL CODIGO CIVIL DE 1984

El artículo 996 del C.C. derogado prescribía "vencido el plazo sin haberse cumplido la obligación, el acreedor puede pedir la venta judicial de la prenda". Es decir, el acreedor pignoraticio tenía obligatoriamente que seguir un largo procedimiento de pago de soles, el cual podía llegar hasta la Instancia Suprema, y luego, en ejecución de sentencia, debía cumplir con todos los trámites necesarios para la venta judicial, es decir, la tasación por peritos de los bienes prendados, publicaciones del remate, venta por martillero público, etc. Todo ello implicaba no sólo una grave pérdida de tiempo, sino que se podía llegar al absurdo, que el acreedor tenía que desembolsar, durante la secuela del juicio, sumas superiores al valor de su crédito.

Remitiéndonos a la legislación nacional, podemos advertir que el Código de Comercio de 1902 en los artículos 317 y 318 establece un mecanismo de venta de la prenda mercantil mucho más expeditivo que el recogido por el Código Civil de 1936; en primer lugar puede venderse la prenda en la forma pac-

(*) Dedicado a la Memoria del Dr. Elmer Núñez Abanto, Maestro y Amigo.

tada por las partes, en segundo término a falta de pacto y si los bienes son cotizables en bolsa, el acreedor previa autorización del juez, procede a la venta a través de un corredor de Bolsa, y por último, si no son cotizables, la venta la hará el Juez en remate.

Otro antecedente lo encontramos en la Ley de Bancos No. 7159 promulgada en el año 1931. En su artículo 170 permite a las instituciones financieras comprendidas dentro de su ámbito, la posibilidad de vender los bienes prendados mediante la sola intervención judicial para la notificación y transcurridos siete días de ésta, poder proceder a la venta, en la forma establecida en dicha Ley, sin sujetarse a las normas de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Por último, revisando la legislación comparada, encontramos que entre los Códigos que obligan la intervención del Juez para proceder a la venta del bien prendado están el C.C. francés, art. 2078, el C.C. italiano, art. 2797, el C.C. argentino, art. 753; en cambio, los Códigos que permiten la venta de la prenda con intervención del Poder Judicial únicamente para intimar al deudor son el C.C. alemán, art. 1228, el C. de C. francés, art. 93, el C. de C. italiano, artículos 363 y 458, entre otros.

Todas estas consideraciones debieron ser analizadas en las reuniones de las Comisiones Reformadora y Revisora del Código Civil de 1936, a fin de tomar posición entre dos sistemas: O bien defender la postura del Código derogado (amparando al deudor mediante un trámite poco expeditivo y por lo general injusto para el acreedor que veía retardada la satisfacción de su crédito), o por el contrario, plasmar un sistema (ya recogido por la legislación nacional y parte de la extranjera) que llevase a una rápida realización de los bienes con la consiguiente economía en el gasto y tiempo a favor del acreedor y facilitando con ello el tráfico de los bienes.

Los artículos 1109 y 1060, proyectos de las comisiones Reformadora y Revisora del C.C. 36, respectivamente, se agrupan en favor de la segunda solución, como una tajante reacción al pretérito sistema. El art. 1069 del C.C. vigente recoge el proyecto de la Comisión Revisora, el cual tenía como única diferencia con el proyecto de la Reformadora la última parte del artículo, por cuanto, mientras ésta ordenaba se ordinarice la causa en el supuesto que el deudor se opusiere a la venta, sustentándose en prueba instrumental, aquella ordenaba seguir la causa por las reglas del juicio de menor cuantía; tal y como quedó incorporado en la disposición vigente.

2. ANALISIS DEL ARTICULO 1069 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE: (de la venta de la prenda)

a) En la forma pactada al constituirse la obligación.

La primera parte del artículo en examen, faculta al deudor y al acreedor prendario, a establecer la forma de venta del bien prendado en la eventualidad que el deudor incumpliese con el pago de la obligación garantizada por la prenda, pero este pacto deberá acordarse al momento de constituirse la obligación prendaria. Se entiende que dicho pacto no podrá estipular la posibilidad de que en caso de incumplimiento del deudor, el acreedor pueda hacerse pago apropiándose de la prenda, por cuanto el art. 1066 del C.C. sanciona con nulidad dicho pacto (llamado desde el Derecho Romano Pacto Comisorio); está claro que la nulidad será del pacto y no del contrato de prenda, el cual no perderá su eficacia.

Ahora bien, si partimos de la premisa que ordinariamente el deudor prendario se encuentra en estado de necesidad (por algo requiere del préstamo, por ej.), el acreedor que se halla en situación de supremacía frente al deudor, podría obligar a éste a que pactara con él una forma de venta que fuera verdaderamente lesiva a sus intereses (como condición esencial para el otorgamiento del préstamo), sin embargo, no encontramos justificación para que una vez que el deudor haya recibido la prestación del acreedor, las partes no puedan fijar las normas aplicables a la venta del bien. Como dice el tratadista César Vivante:

"Verdaderamente es en el momento del contrato cuando el deudor puede sufrir las presiones del acreedor y perder en los apremios de la necesidad su libertad de contratar. Una vez que el deudor ha obtenido el préstamo, no hay ya posibilidad de presiones morales por parte del acreedor; después del préstamo, el deudor ha pasado a ser el más fuerte."¹

Si nos remitimos a la legislación comparada, advertimos que los artículos 2797 del C.C. italiano y 1245 del B.G.B. alemán, permiten a las partes establecer en cualquier momento la forma de proceder a la realización de la prenda. Más aún, el art. 3223 del C.C. argentino permite a las partes convenir en que la prenda pertenecerá al acreedor por el valor que ella tenga al momento del vencimiento de la deuda².

Dado que la segunda parte del Art. 1069 del C.C. establece que a falta de pacto el acreedor podrá satisfacer su acreencia vía venta extrajudicial de la prenda, lo cual podría resultar peligroso para el deudor.

1 Bolaffio-Rocco-Vivante: "Derecho Comercial". Ediar S.A. Editores, Bs. As., 1952, T. XV, p. 258.

2 "En el D. Argentino el deudor puede sin embargo, convenir con el acreedor en que la prenda le pertenecerá por la estimación que de ella se haga al tiempo del vencimiento de la deuda, pero no al tiempo del contrato. Los autores justifican esta convención diciendo que la misma no tiene los peligros del pacto comisorio, y el deudor es muy dueño de vender la prenda al mismo acreedor en cualquier tiempo". En, Puig Pena, Federico "Tratado de Derecho Civil Español", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1974, T. III, Vol. II, p. 429.

dor; permitirse el posterior acuerdo a la constitución de la obligación podría ser en general más equitativo para ambas partes.

En resumen, las partes pueden pactar al momento de constituirse la obligación, la forma de venta de la prenda; pero se debió considerar en primer lugar, que es en ese momento cuando el deudor se encuentra en estado de necesidad, y por lo tanto vulnerable a las presiones del prestamista, lo que lo podría llevar a aceptar pactos lesivos a sus intereses; y, en segundo lugar, que no existe justificación para que las partes no puedan pactar la forma de venta posteriormente a la constitución de la obligación, lo cual es más beneficioso para la parte débil del contrato, máxime si se tiene en consideración que a falta de pacto se procederá a la venta extrajudicial de los bienes prendados.

b) Venta Extrajudicial (segunda parte del Art. 1069 C.C.).— El extremo en estudio establece que a falta de pacto, se procederá a la venta de la prenda por el acreedor, señalando un procedimiento que será el tema de este acápite.

En primer lugar, la ley establece el requisito de notificación judicial previa a la venta, pero no indica quiénes deben ser notificados; es decir, ¿será necesario notificar únicamente al deudor, al constituyente de la prenda (es decir, al tercero ajeno a la obligación, pero que garantiza la deuda del obligado con un bien de su propiedad), o a ambos? Para contestar esta interrogante nos remitimos al eminente tratadista César Vivante que señala:

“Si el pignorante es persona distinta del deudor, la intimación y la advertencia deberá hacerse a ambos, aunque la ley no lo diga expresamente. Al pignorante, porque no es lícito disponer de la cosa de otro sin que el propietario lo sepa, y para que pueda él, rescatándola a tiempo, evitar una pérdida; al deudor, para que amenazado como está con la venta, pueda evitar con el pago el daño de ella”³.

Notificado el deudor, tendrá el derecho de oponerse dentro de los ocho días, a la venta, siempre y cuando su solicitud se apoye en prueba instrumental, en cuyo caso se seguirá la causa por las reglas del juicio de Menor Cuantía (Art. 935 y ss. del C.P.C.).

La prueba instrumental a la que hace mención el Código, es sinónimo de prueba documental, tal como lo acota el tratadista Guillermo Cabanellas: “La que se realiza por medio de documentos privados, documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito”⁴.

Es decir, que el deudor podrá oponerse siempre y cuando acompañe con la misma algún documento (principio de prueba escrita); que sea pre-existente al proceso, por ej. un recibo; en este caso la causa se regirá por las normas del juicio de Menor Cuantía, por cuanto será necesario merituar los documentos presentados con la oposición; si por ej. se trata de un documento privado habrá que reconocerlo.

Por último: ¿Debió establecerse, como lo estipula el Art. 318 del C. de C., que en caso que los bienes prendados sean contizables en bolsa, y no habiendo pacto, la venta de la prenda se realizará por intermedio del corredor de bolsa? Si bien el artículo 318 del Código de Comercio no ha sido derogado por el artículo 2112 del C.C., los contratos de compra-venta, mutuo, permuta, depósito y fianza de naturaleza mercantil han sido incorporados a las normas del Código Civil, por tanto, si se prendare bienes en garantía de obligaciones de naturaleza mercantil, este contrato y la forma de venta de los bienes prendados, se sujetarán a las normas del Código Civil y no a las del Código de Comercio. Presumimos que la norma no consideró necesario esta estipulación en razón de la existencia de la norma relacionada con la negociación de valores cotizados en Bolsa, la que, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 211, establece que solamente puede realizarse dicha venta con la intermediación de Agentes y en Rueda de Bolsa, lo que elimina la posibilidad de venta directa de tales efectos.

13 TEMAS AFINES AL ARTICULO 1069 DEL C.C

a) ¿Qué sucede si el depositario se niega a entregar el bien al acreedor prendario que busca ejercer su derecho de venta ante el incumplimiento del deudor? El Art. 1064 establece que el acreedor o el tercero que recibe la prenda tiene la calidad de depositario, por lo que será necesario remitirse a las normas del contrato de depósito para establecer sus obligaciones y responsabilidades.

El Art. 1814 estipula que por el depósito el depositante se obliga, entre otras, a devolver el bien (la prenda), en el momento en que el depositante (el acreedor prendario), se lo solicite. Concordándolo con los Arts. 1830 y 1847, el depositario que se negare a devolver el bien sin justa causa responderá por los daños y perjuicios irrogados.

Pero el C.C. no establece ningún procedimiento a favor del acreedor a fin de tomar posesión del bien, con el fin de proceder a la venta; sólo sanciona al depositario con el pago de daños y perjuicios (lo que implica de por sí un procedimiento judicial ordinaria-

3. Bolaffio-Rocco-Vivante, Op. cit., p. 266.

4. Cabanellas, Guillermo “Diccionario de Derecho Usual”. Edición Heriasta S.R.L. Bs. As., pp. 425-427.

rio). El Art. 1621 del derogado C.C. establecía que si el depositario se negaba a entregar el bien, no sólo estaba obligado al pago de daños y perjuicios, sino que además era condenado a devolver la cosa, remitiendo de esa forma el art. 240 del Código Penal (Apropiaciones Ilícitas)⁵.

La Ejecutoría Suprema del 12/11/76 estableció respecto a este tema que "El delito de apropiación ilícita se consuma en el momento en que la persona que tiene una cosa en depósito u otro título que produzca obligación de entregarlo no cumple con la devolución cuando resulta exigible dicha entrega y se le requiere para el efecto"⁶.

Si bien el Art. 1847 del vigente C.C. guarda silencio en este extremo, se entiende que el acreedor prendario podrá denunciar penalmente al deudor que se niegue a entregarle el bien prendado. Pero: ¿Ante el vacío del C.C. podríamos encontrar alguna norma en el C.P.C. que subsane esta omisión? El código procesal no contiene norma expresa, sin embargo, el Art. 621 contempla el caso del embargo en forma de depósito, indicando en el Art. 627 que el depositario de bienes muebles embargados, además de las obligaciones impuestas por el C.P.C. está sujeto a las normas que el C.C. impone a los depositarios y termina con el Art. 644 que ordena al depositario a entregar los bienes embargados al día siguiente de notificado bajo apercibimiento de detención. ¿Podríamos aplicar esta figura al caso del depositario de la prenda, evitando así el proceso penal? Ambas figuras tienden a cautelar el derecho del acreedor a fin de que el deudor no distraiga sus bienes, si bien pueden tener diferencias de fondo, nos topamos con una dificultad que nos obliga a desechar esta posibilidad y mayor explicación; por cuanto el artículo 184 del C.P.C. establece que el apremio de detención se impondrá sólo en los casos expresamente indicados en la ley. Por tanto llegamos a concluir que el acreedor tendrá que acudir a la vía penal para cautelar sus derechos.

b) Venta del bien prendado en caso de existir prendas sucesivas.— Imaginemos la posibilidad de que un bien haya sido gravado con prenda en garantía de dos obligaciones a favor de persona distinta (Art. 1060), A prenda en favor de B una joya que vale I/. 10,000 en garantía de una obligación ascendente a US/. 6,500 con vencimiento al 01.01.90; posteriormente, A vuelve a prender el mismo bien a favor de C para garantizar un préstamo de I/. 2,000, el cual vence el 01.01.87. Vencido el plazo A no cumple con devolver el préstamo a C, ante esta situación, C se apersona ante el Juez solicitando se notifique al deudor

ordenándole que pague bajo apercibimiento que el acreedor proceda a la venta del bien. Enterado B, se apersona ante el Juez y señala que él es acreedor preferente (Art. 1060) y que por tanto tiene derecho a que le sea pagada la totalidad del capital e intereses, antes que se cobre C. Se le indica que como su crédito no ha vencido todavía, se consignará el dinero a su nombre en el juzgado y con la diferencia se hará cobro C.

Pero ¿Cómo establecer cuál será la totalidad de la acreencia hasta el 01.01.90? ¿Cómo saber cuál será el interés que primará hasta el vencimiento de la obligación? ¿Qué pasa si el Dólar se dispara? Se podría hacer un estimado del total de la obligación, pero nunca establecer con certeza la totalidad de la acreencia a la cual tiene derecho a cobrar en forma preferente B.

El Art. 1069 sólo establece las normas a seguirse en el caso de quien quiera hacer uso del derecho, sea el primer acreedor, pero guarda silencio para la posibilidad que existan prendas sucesivas y quien quiera vender no sea el primer acreedor sino uno posterior. Consideramos que en esta hipótesis el primer acreedor podrá al amparo del artículo 181 inciso 3 del C.C. dar por vencidos los plazos y exigir el cumplimiento de la obligación, cobrando en consecuencia en forma preferente las sumas debidas, por cuanto si no tuviera dicho derecho, habría perdido el bien que garantizaba su acreencia, recibiendo a cambio una cantidad de dinero (depositada ante el Juzgado) que posiblemente no cubriría ni la mitad de los intereses a que tuviera derecho y en cambio un acreedor posterior podría cobrar la totalidad de su acreencia, como si fuera preferente.

Por otro lado: ¿Podría considerarse lícito el pacto por el cual el acreedor preferencial impone al deudor la prohibición de constituir prendas posteriores sobre el mismo bien cuando las obligaciones que éste garantice vencieren en forma anterior a la suya y con ello evitar una posibilidad similar a la tratada en los párrafos anteriores?

Si bien parecería factible dicho pacto, el Art. 882 del C.C. contempla que salvo que la ley lo permita, no se puede establecer contractualmente la prohibición de gravar un bien. Consideramos que esta norma de carácter imperativo, llevaría a considerar nulo dicho pacto. Además, el acreedor prendario goza del derecho de persecución y de cobro preferente de su crédito, por lo que no tendría mayor implicancia el hecho que el deudor gravara el bien con prendas

5. El artículo 240 del Código Penal establece: "El que en provecho propio o de un tercero se apropiare indebidamente de una cosa mueble, una suma de dinero o un valor que se le hubiese dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver, será reprimido con prisión no mayor de seis años ni menor de un mes..".

6. Citado en: Espino Pérez, Julio "Código Penal" Ed. Importadora Sevillano, Lima-Perú, 1982, p. 311.

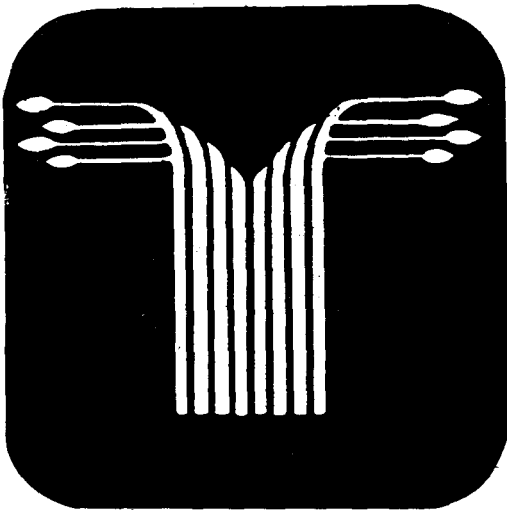
posteriores y, por último, esta norma tutela la capacidad de crédito del deudor, la cual podría verse vulnerada si se concediera al acreedor el derecho a oponerse a la constitución de prendas sucesivas.

IV. CONCLUSIONES.

1. La necesidad de establecer un sistema más expeditivo para la venta de la prenda civil, dejando de lado la opción consignada por el C.C. derogado, que con sus múltiples inconvenientes no hacía sino demorar el derecho del acreedor de hacerse pago mediante la venta del bien, ha llevado al Legislador del C.C. de 1984 a optar por un sistema mucho más expeditivo que garantice de esa manera el verdadero rol que juega la garantía prendaria en la contratación.
- b). La exigencia que las partes tengan que pactar la forma de venta de la prenda al constituirse la obligación, no tiene justificación por considerar que es en ese momento cuando el deudor puede aceptar condiciones lesivas a sus intereses y, por otro lado, el pacto posterior establecido en igualdad de posibilidades, podría ser más beneficioso para ambas partes que el hecho que a falta de acuerdo el acreedor prendario procesa por sí y ante sí a vender la prenda por la vía extrajudicial.
- e) Si bien el Art. 1069 del C.C. no establece una dis-

posición similar al del Art. 318 del C. de C., por la cual a falta de pacto y si los bienes son cotizables en Bolsa se deberá proceder a la venta por corredor, esto no debe entenderse como un vacío por la existencia del artículo 9 del Decreto Legislativo 211 que establece la obligatoriedad de la venta en rueda de Bolsa a través de agente corredor de todos los valores que se encuentran cotizados.

- d) Para la eventualidad que el depositario de un bien prendado se negare a entregarlo al acreedor, éste si bien podrá iniciar acción de daños y perjuicios, tendrá que recurrir a la vía penal para obligar a la devolución del bien ante el vacío de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.
- e)- Por último, el Código Civil debió regular la forma de proceder a la venta del bien prendado cuando existieren prendas sucesivas, estableciendo el procedimiento y los derechos que tendría el acreedor preferente para salvaguardar sus intereses ante la posibilidad de que el titular de una prenda posterior la realizare. Sin embargo, el titular de primera prenda podría, acogiéndose a lo dispuesto por el inc. 3 del Art. 181 del C.C., dar por vencidos los plazos, y cobrarse el íntegro de su crédito en forma preferente.



TRENER